

GUATEMALA

SIN DERECHOS ENTRE REJAS:

RADIOGRAFÍA DE LA CÁRCEL DE
MUJERES DE QUETZALTENANGO

SIN DERECHOS ENTRE REJAS: RADIOGRAFÍA DE LA CÁRCEL DE MUJERES DE QUETZALTENANGO

GUATEMALA- 2020

Elaborado por:

- UDEFEGUA
- Plataforma Internacional contra la Impunidad
- Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

Este documento ha sido producido con la ayuda financiera de la Unión Europea, el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y el Irish Aid. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de las organizaciones participantes y bajo ninguna circunstancia puede considerarse que refleja la posición de los donantes mencionados.



Ministry of Foreign Affairs of the
Netherlands



Irish Aid
Rialtas na hÉireann
Government of Ireland

OBSERVACIONES DE LA VISITA CONJUNTA DE EXPERTOS Y EXPERTAS AL CENTRO DE DETENCIÓN DE MUJERES DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), con la cooperación de la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos (UDEFEGUA) y la Plataforma Internacional contra la Impunidad, realizó una misión en Guatemala entre el 17 y el 23 de febrero de 2020. La misión estuvo destinada a evaluar la implementación de las recomendaciones formuladas al Estado por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en su informe CAT/C/GTM/CO/7 de 7 de diciembre de 2018, frente al cual el Estado presentó su informe de seguimiento el pasado 24 de diciembre de 2019.

Con el objetivo de determinar en forma general las condiciones y trato de mujeres privadas de libertad en el centro de detención del Departamento de Quetzaltenango, se realizó una visita en la sede del mismo el día sábado 22 de febrero del año 2020, para lo cual se conformó un equipo de expertos y expertas nacionales e internacionales siendo: Thais Lemos Duarte, ex integrante del Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura de Brasil; Teresa Fernández Paredes, asesora de derechos humanos para Latinoamérica de la Organización Mundial Contra la Tortura -OMCT-; Alfredo Ortega Franco, experto nacional, especialista en derecho internacional de derechos humanos y profesor universitario en representación de Abogados Sin Fronteras Canadá (ASFC); Héctor Oswaldo Samayoa Sosa, experto nacional, especialista en derecho internacional de derechos humanos y profesor universitario en representación de Plataforma Internacional contra la Impunidad y Lesly Guerrero Bámaca, Asesora en Derechos Humanos de la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de Guatemala - UDEFEGUA-.

En la crisis actual que se está viviendo en todo el mundo, a raíz de la pandemia del COVID-19, este documento se torna indispensable a la hora de compartir insumos que permitan a las autoridades guatemaltecas tomar las decisiones adecuadas para

proteger a todas aquellas personas privadas de libertad, garantizando sus derechos a la salud y a la vida, así como a la población en general.

El presente documento se divide, por tanto, en tres partes: una primera recopilación de las observaciones realizadas por la misión internacional durante su visita al centro penal, seguida de las advertencias y recomendaciones generales para paliar las vulneraciones de derechos indetificadas. Por último, se incluyen una breve recopilación de los estándares internacional y regionales de derechos humanos, dirigidos a las autoridades carcelarias en contexto de la pandemia de COVID-19.

I. Observaciones Generales:

1. Este centro cuenta con la peculiaridad de estar dividido en dos plantas, la primera a cargo del Sistema Penitenciario y la segunda bajo la supervisión de la Policía Nacional Civil (PNC). Lo anterior se debe a que se utiliza el edificio para albergar a las mujeres privadas de libertad procedentes de la prisión de San Marcos, que se derrumbó durante el terremoto de 2012.
2. La falta de respuesta estatal a problemas estructurales acuciantes del sistema penitenciario guatemalteco, como son, entre muchos otros, la falta de personal capacitado, la ausencia de medidas de rehabilitación, el abuso de la prisión preventiva y el hacinamiento, han derivado en la cesión del control de orden y disciplina a las mujeres privadas de libertad, formando una estructura de mandos entre ellas mismas (lo que comunmente se conoce como “autogobierno”). Esta forma de organización interna, respecto de la cual el Estado es el responsable, es una condición ideal para que se establezcan grupos con beneficios como acceso a camas, sanitarios, implementos de trabajo, uso de estufas, lavanderías, atención de grupos de asistencia que visitan, entre otros. Asimismo, estos grupos crean sus propias reglas de convivencia y sus propias formas de sanción, lo cual en sí mismo ya entraña una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
3. Diferentes organizaciones regionales e internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya han identificado situaciones extremas de autogobierno en Guatemala¹. En las propias palabras de la CIDH,

¹ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, para. 81 y siguientes.
Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

“el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros penales; si esta condición esencial no se cumple es muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. A este respecto, es inaceptable [el] “autogobierno”. Cuando esto ocurre, el Estado se torna incapaz de garantizar mínimamente los derechos humanos de los reclusos y se trastoca y desnaturaliza totalmente el objeto y fin de las penas privativas de la libertad. En estos casos aumentan los índices de violencia y muertes en las cárceles; se generan peligrosos círculos de corrupción, entre otras muchas consecuencias del descontrol institucional en las cárceles”².

4. El centro de detención de San Marcos, ubicado en el segundo piso, se encuentra formalmente a cargo de la Policía Nacional Civil (PNC) pero, al igual que en el caso anterior, las graves carencias estatales, ha llevado a que se generase al interior del centro una estructura de orden y disciplina a cargo de las propias privadas de libertad, lo que ha conllevado golpes de las “encargadas” a las de nuevo ingreso, así como la privación de alimentos y la restricción de horarios para acceder a ciertos servicios esenciales.
5. Al momento de la visita se determinó que la capacidad del inmueble está prevista para 50 mujeres privadas de libertad. Sin embargo se encontraban internadas 139 mujeres y 11 niños/as conviviendo con sus madres en el primer piso; mientras que en el segundo piso es utilizado actualmente para recluir a 14 mujeres y 2 niños.
6. Al momento del ingreso al centro de detención no se encontró a la persona a cargo del centro por parte del sistema penitenciario, habiendo sido atendidos por una guardia penitenciaria quien fue nombrada -fuera de procedimientos previstos- como encargada temporal, en ausencia de la persona a cargo. Es importante recordar que la gestión de un centro de detención debe contar con una persona con capacidad suficiente para poder tomar decisiones de emergencia, conducción de uso de la fuerza y cualquier otra actividad de gestión orientada a garantizar el buen funcionamiento del centro. El personal encontrado fue de 11 funcionarios divididos en 5 hombres (guardias penitenciarios) y 6 mujeres (3 PNC y 3 guardias penitenciarios).

² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, para. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

7. Se señala la particular preocupación de que en el centro de mujeres existan 5 hombres asignados como guardias penitenciarios, los cuales, de acuerdo con lo observado, tienen acceso ilimitado a las cuadras o sectores en donde las mujeres pernoctan, así como a cualquier otra área del centro como sanitarios, duchas y áreas de lavandería. Los estándares internacionales establecen como una garantía de las mujeres privadas de libertad que los centros de detención para ellas sean guardados y custodiados por mujeres. Sin embargo, dada la tranquilidad con que las mujeres privadas de libertad se encontraban en presencia de los guardias masculinos, nos da a entender que es habitual que accedan a dichos sectores y cuadras.

Observaciones Específicas:

-Las condiciones del centro de detención:

8. El centro de detención de mujeres de la ciudad de Quetzaltenango se encuentra instalado en un inmueble que no reúne las condiciones mínimas de arquitectura para ser utilizado como lugar de detención. Además de ser una infraestructura inadecuada, se observó que algunas paredes, techos y pisos del segundo nivel están por colapsar. Es decir, existe un riesgo que ocurra un derrumbe de las instalaciones, poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad, sus hijos, hijas y personal de seguridad del sistema penitenciario, así como Policía Nacional Civil (PNC) que habitan en él.
9. La antigüedad del edificio y el hacinamiento no permiten desarrollar actividades propias de educación, salud, trabajo y actividades de convivencia familiar o consolidación comunitaria. A su vez, impiden el desarrollo de un plan adecuado de higiene por parte del Estado.
10. Las niñas y niños que habitan con sus madres no encuentran condiciones adecuadas para poder desarrollar actividades formativas, lúdicas y de recreación, afectando gravemente su normal desarrollo y estimulación temprana.
11. El caminar por el segundo piso -éste encontrándose a cargo de la PNC- representa en sí mismo un riesgo de desplome, tiene aberturas y existen áreas que han tenido que ser señaladas por posible derrumbamiento imprevisto. El sector utilizado para la reclusión tiene severos daños en techos y pisos, temiendo que en cualquier momento éste ceda. De igual forma, los otros dos sectores que se encuentran clausurados por el riesgo inminente de derrumbe.

12. En general, las condiciones del centro para que estos funcionarios puedan desarrollar sus funciones no son las adecuadas para el registro de detenidos, archivo operativo del centro, prestación de servicios médicos, psicológicos, guardería o cualquier otro que permita garantizar el cumplimiento de los mandatos legales que les han sido asignados.

-De las condiciones del centro para funcionarios penitenciarios o de guardia:

13. Los sanitarios, áreas para descanso y para la alimentación de la guardia penitenciaria no reúnen las condiciones suficientes para ser considerados espacios idóneos.

14. Se observó que no cuentan con extintores de incendios ni protocolos de evacuación ante emergencias, lo cual es indispensable ante la infraestructura que en su mayoría es de madera. Al respecto, se obtuvo información que hace aproximadamente un año, se presentó un conato de incendio en el área de descanso, derivado de instalaciones eléctricas improvisadas y para lo cual tuvo que llamarse a los bomberos.

15. Los funcionarios no cuentan con protocolos para uso de la fuerza ni de situaciones de emergencia.

-Personal multidisciplinario:

16. Se determinó que no existe una persona profesional de la medicina en el centro de detención, así como la carencia de equipos multidisciplinarios conforme la legislación y las necesidades propias del centro. Entre éstas últimas se destaca la necesidad de personas profesionales a cargo de la formación preprimaria de las niñas y niños así como para la atención de maternidad y ginecológica. Sí se obtuvo información sobre traslados hospitalarios de las mujeres que lo han requerido por emergencias o tratamientos de medicina externa programadas.

17. Se constató que el centro de detención recibe mujeres detenidas del propio departamento y de otros departamentos de la región noroccidente y suroccidente del país, entre ellas, mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, las cuales no hablan el idioma español. El equipo de expertos verificó la inexistencia de funcionarios con el cargo de traductores y la ausencia de un registro de mujeres detenidas con posibilidad de identificación o pertenencia a pueblo indígena.

-Régimen disciplinario:

18. Al consultarse sobre procedimientos ante posibles motines o pleitos entre privadas de libertad se determinaron tres tipos de prácticas: a) encierros inmediatos en el sector y aplicación de lacrimógenas durante el encierro; b) uso de espacios de aislamiento y; c) castigos provenientes de las propias mujeres privadas de libertad. Es importante recordar que los aislamientos como formas de castigo no deben ser utilizados de forma arbitraria y siempre siguiendo los estándares internacionales. En concreto, la Regla de Mandela núm. 37 que refiere que: “La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.”
19. Se inspeccionó una de las áreas que se han utilizado para aislamiento, la cual es un espacio ubicado debajo del módulo de gradas que conducen al segundo piso, siendo de aproximadamente dos metros de fondo por uno de ancho. Presuntamente, dicho espacio actualmente es utilizado como bodega de objetos diversos del centro. Sin embargo, aún en su interior se observa espacio para que puedan ser ingresadas personas. No cuenta con luz artificial, ni ventanas, ni entradas de aire natural, teniendo una puerta de madera en deplorables condiciones que no tiene ventana alguna. El aislamiento prolongado de una persona, de acuerdo con el Comité Contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés) puede ser considerada una forma de tortura, asimismo, en algunos casos una forma contemporánea de desaparición forzada o detención secreta.
20. Llamó la atención de los expertos que, en el segundo piso, uno de los espacios clausurados por cuestiones de infraestructura tuviera un candado nuevo en la puerta. Se obtuvo información de que esa área se ha utilizado para aislamiento de mujeres del centro de detención que se encuentra en el primer piso. Las condiciones del área referida son deplorables por diversos motivos. No tiene luz; el piso, techo y paredes están por desplomarse; se recibió información de infestación de ratas por la noche; y el frío particular de la región, colocan a la persona en una situación de indefensión, angustia y estrés, que tiene como finalidad el castigo. Estas condiciones serían constitutivas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
21. Se informó que, entre las sanciones que se imponen, se encuentran la realización de actividades de limpieza de las cuadras o sectores, la obligación

de tomar duchas frías y el aislamiento, con participación de las autoridades del centro. Asimismo, las mujeres que conviven con sus hijos e hijas entre 0 a 4 años, señalaron que son obligadas a realizar diversas actividades bajo la amenaza de que, de no realizarlas, serán reportadas ante la Procuraduría General de la Nación para que dicha institución se lleve a sus hijos e hijas a casas hogares fuera del cuidado de las madres, lo que genera angustias severas y sufrimientos psicológicos.

-Higiene y Salud:

22. El segundo piso del edificio está infestado de plagas de chinches, ratas y cucarachas, las cuales, aún cuando han existido fumigaciones, subsisten por la deplorable situación de la infraestructura. No todas las mujeres tienen una cama y/o litera para dormir, y al dormir directamente en el suelo, han manifestado cómo notan a las ratas pasarles por encima y el miedo que les provoca que las puedan morder y transmitirles alguna enfermedad. Como ya se ha manifestado, dicha área del edificio ha sido declarada inhabitable y aún así mantienen a estas 14 mujeres en dicho lugar.
23. En total, en el centro de detención hay 10 servicios sanitarios. Sin embargo, el tanque de agua no funciona, por lo que las mujeres privadas de libertad deben acarrear agua en cubetas. Además, se cuenta con tres duchas, una de ellas tiene un calentador. Las mujeres del segundo piso deben bañarse a las 5 am y lavar su ropa en el mismo lapso, así como subir sus recipientes con agua para el único servicio sanitario (improvisado) que se tiene en esa área.
24. No se provee de insumos de higiene personal a las mujeres, por lo cual, cada una debe hacerse de jabón para cuerpo y para el lavado de su ropa, así como de toallas sanitarias y cualquier otro insumo necesario para su limpieza personal.
25. El área de clínica médica del centro de detención es ocupada también como bodega. Cuando se tienen mujeres que deben ser trasladadas a otros centros de detención, esta área es utilizada como celda en tránsito, por lo cual se restringe su uso o funcionalidad con la cual fue creada. Los medicamentos son obtenidos mayormente por las propias mujeres privadas de libertad.
26. Es de alarmante preocupación que las mujeres mayores, con discapacidad y con situaciones de salud particulares como la diabetes, no tengan acceso a medicamentos proporcionados por el propio sistema penitenciario, ni a condiciones de uso igualitario del centro de detención. En el mismo sentido, fueron identificadas mujeres mayores de pertenencia a pueblos indígenas

que trabajan en subordinación a otras internas; una mujer con discapacidad auditiva sin acceso a comunicación en su idioma y mujeres con requerimientos particulares de salud, como por ejemplo, mujeres que requieren dietas especiales y operaciones especializadas de tipo oftalmológico.

-Comida:

27. La alimentación en ambos pisos es servida en mal estado y no cumple con requerimientos mínimos de higiene. Las mujeres privadas de libertad prefieren desechar esa comida y preparar la suya propia. Lo anterior ha llevado a la necesidad de hacerse de recursos económicos de diversas formas, siendo las más afectadas aquellas que no tienen visitas.

-Visitas:

28. La visita íntima está permitida con orden de juez y, en algunos casos, las mujeres son trasladadas al centro de hombres en donde se encuentran sus parejas detenidas. No se permite el acceso a preservativos.

II. Advertencias y recomendaciones:

29. La vida e integridad de las mujeres privadas de libertad y demás personas que habitan dicho centro se encuentran en eminente riesgo de ser lesionadas, por lo cual se recomienda el traslado de este centro a un edificio que reúna las condiciones adecuadas de habitabilidad, ordenándose el cierre inmediato del actual y descartarlo como un centro de detención o con cualquier otro fin. Constituye una emergencia particular la situación de las mujeres que se encuentran en el segundo piso, puesto que existe un riesgo muy alto de que la infraestructura ceda ante el deficiente estado en el que se encuentra.

30. Las condiciones del centro tanto estructurales como de higiene y alimentación tampoco permiten mantener las distancias de seguridad o el acceso a servicios de salud que garantice la salvaguarda de los derechos de las mujeres privadas de libertad en una situación como la actual de pandemia.

31. Es importante que el sistema de justicia departamental pueda dialogar sobre planes que permitan la disminución del uso de la prisión preventiva y, conforme el Código Procesal Penal, el uso de otras medidas de coerción para madres de niños y niñas entre los 0 y 4 años; mujeres mayores (+60);

mujeres con discapacidad; mujeres integrantes de los pueblos indígenas³ y mujeres con enfermedades que requieren de asistencia y medicamentos especializados. En general, el sistema de justicia de Guatemala debe evaluar diversas medidas legislativas que han sido ya desarrolladas en países como Brasil y Costa Rica, en donde las mujeres con hijos, jefas de hogar, víctimas de estructuras criminales, entre otras, puedan ser sancionadas con medidas distintas a la prisión.

32. La sobrepoblación puede ser atendida desde diversas áreas, como las ya señaladas, pero también se requiere de una acción conjunta entre el sistema de justicia para detectar personas que pueden obtener beneficios penales y penitenciarios, esto con el fin de dar debida diligencia a los trámites que se requieran. Esta medida es aún más urgente en un contexto de pandemia, que requiere (ver apartado siguiente sobre estándares internacionales) la tomas de medidas urgentes para respetar el aislamiento y separación estricta entre personas, incluidas aquellas privadas de libertad. Toda medida que reduzca la población carcelaria debe ser tomada en consideración sin la mayor dilación por las autoridades guatemaltecas.
33. Es urgente que el sistema penitenciario asuma la dirección del centro de detención de mujeres de San Marcos, las ubique en una instalación apropiada para el desarrollo de las actividades propias del fin de la prisión en Guatemala. Asimismo, que las personas que estén a cargo de ambos centros sean mujeres, con permanente y constante formación que les profesionalice, evitando en todo momento la presencia de personal masculino con acceso a todas las áreas de los centros. La condición de mujer privada de libertad encierra en sí misma la anulación de la capacidad de decisión voluntaria, por lo que debe ser disminuida cualquier posibilidad de uso de relaciones poder para fines de tipo sexual o de violación a la intimidad.
34. Debe retomarse el control de ambos centros, respetando los derechos humanos de todas las mujeres, estableciendo reglamentos propios y haciendo uso de los mecanismos de disciplina que las leyes establecen. Garantizando que las sanciones que se impondrán no serán constitutivas de graves aflicciones físicas o psíquicas, ni causantes de angustias, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni aplicadas de manera arbitraria. Urge cesar el uso de aislamiento en dicho centro, así como cualquier otra condición o método que puedan ser constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³ OIT convenio no 169, art 10

35. El Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura y el Procurador de Derechos Humanos tienen una ardua tarea en dicho centro, puesto que la infraestructura, la presencia de funcionarios no profesionales, la inexistencia de equipos multidisciplinarios, la ausencia de protocolos, la inexistencia de condiciones higiénicas y la creación de estructuras paralelas de poder han creado condiciones óptimas para que sean cometidos actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
36. Entre otras, estas instituciones deben promover la existencia de políticas penitenciarias acordes con los estándares internacionales y los derechos humanos, en al menos los siguientes temas: a) género; b) uso de la fuerza; c) asistencia y atención de emergencias; d) procedimientos y atención ante desastres naturales; e) atención de personas pertenecientes a pueblos indígenas; f) mujeres madres; g) atención a mujeres con condiciones de salud que requieren tratamiento y cuidado específicos, h) atención y asistencia a mujeres mayores, i) mujeres con discapacidad y j) mujeres pertenecientes a comunidades LGTBIQ.

III. Recomendaciones internacionales de Derechos Humanos a las autoridades carcelarias en contexto de la pandemia de COVID-19

37. En las últimas semanas, varias instancias del sistema internacional de Derechos Humanos han destacado el deber de los Estados de proteger la salud física y mental, así como el bienestar de las personas privadas de libertad. Órganos como el Subcomité de Prevención a la Tortura (SPT) y el Alto Comisionado, ambos de las Naciones Unidas, junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han hecho llamados urgentes a los Estados para tomar medidas para evitar que el COVID-19 cause estragos en las unidades de detención, particularmente en las prisiones.
38. El riesgo que representa el virus en las cárceles en términos de transmisión y daño a los que se infectan es mucho mayor que el de la población general. La proximidad de las personas generada por el hacinamiento, su capacidad reducida para protegerse a través del distanciamiento individual, la mala alimentación, la falta de suministros médicos y de higiene, los sistemas de ventilación que fomentan la propagación de enfermedades transmitidas por el aire, las dificultades de poner en cuarentena a las personas que se enferman, entre otros aspectos, son algunos de los problemas experimentados en los sistemas carcelarios de muchos países, incluso el de

- Guatemala. Además, este escenario posibilita el deterioro de la posibilidad de defensa y control judicial por la disminución de las audiencias.
39. Según las referidas organizaciones internacionales de Derechos Humanos, las falencias señaladas, sumadas a las restricciones de visitas de familiares y de órganos de monitoreo en el contexto de COVID-19, pueden equivaler a malos tratos. Por lo tanto, la imposibilidad material de implementar las medidas de prevención de contagio y de cuidado en locales de encierro penitenciario activa la responsabilidad de los Estados frente a esta población, tanto en el caso de la prisión preventiva como en el de la ejecución de la sentencia privativa de libertad.
40. Con base en estándares internacionales – como las Reglas de Bangkok, las Reglas de Mandela, las Reglas de Tokio, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal –, los entes internacionales han propuesto a los gobiernos algunas recomendaciones. La mayoría tiene el objetivo de disminuir los niveles de encarcelamiento y, así, reducir las tasas de hacinamiento.
41. Sumado a todos los puntos descritos abajo, es importante destacar que la prohibición de la tortura y de otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogada, incluso en circunstancias de emergencia y de excepción que amenazan un país, como ocurrió con el Covid-19. También es necesario integrar una perspectiva de género e interseccional (especialmente teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y población indígena) en los llamamientos a la liberación y otras medidas de protección que se tomen.
42. Las recomendaciones principales son:
- a) Examinar la manera de brindar asistencia particular y especializada a las personas especialmente vulnerables al COVID-19. Es decir, a las y los adultos mayores privados de libertad, las mujeres embarazadas, las lactantes y las personas detenidas con enfermedades crónicas, entre otros. Además, deben también buscarse medidas que permitan obtener la libertad a las personas detenidas que hayan sido condenadas por delitos menos graves o delitos no violentos⁴. La liberación urgente de personas por delitos menos graves aliviaría la carga actual de los centros de privación de libertad, además de contribuir a la salud pública y a la seguridad comunitaria durante la pandemia.
 - Es necesario considerar urgentemente alternativas a la detención para las personas en prisión preventiva por delitos menores o no

⁴ En el caso guatemalteco el Estado debe evaluar la posibilidad de otorgar a estas personas que están cumpliendo condena beneficios conforme al régimen penitenciario.

violentos y faltas. Igualmente, estas medidas deben aplicarse a aquellas personas que entran el sistema penal por primera vez o que no presentan riesgo de evasión de los locales de detención. Todas estas personas están amparadas por el principio de la presunción de la inocencia.

- Las autoridades deben minimizar el riesgo epidemiológico que representan las reclusiones parciales o el régimen semiabierto, que permiten cierta libertad de movimiento para personas privadas de libertad y para el personal penitenciario. Estas sanciones deben revocarse y sustituirse por liberaciones anticipadas o provisionales, arrestos domiciliarios u otras medidas no privativas de libertad.
- Respecto de las personas condenadas por graves violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, a la gravedad de los hechos y a la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de estas violaciones, las autoridades deben hacer un análisis y exponer requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares internacionales aplicables, por cuanto que no puede ser en ningún caso una medida que fomente la impunidad⁵.

- b) Propiciar que las personas detenidas disfruten de los mismos estándares de servicios de salud disponibles para la comunidad y tener acceso gratuito a los servicios de salud necesarios, sin discriminación debido a su estado legal. Es decir, la condición jurídica de las personas privadas

⁵ Ver artículos 5 y 6 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (1995). Asimismo, cabe recordar también que los debates en el Congreso Nacional sobre el proyecto de reformas al Decreto - Iniciativa de Ley 5377 - que pretendía suprimir, entre otros, el Artículo 8, otorgando una amnistía general a los culpables de graves vulneraciones de derechos humanos, fueron rechazados por organismos internacionales como la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ser incompatibles con el derecho internacional. Así, por ejemplo, la Corte IDH, dentro de la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal en el 2016, dispuso que el Estado debía “remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso”. Asimismo, en los referidos párrafos estableció criterios para dar cumplimiento a dicha obligación, entre los cuales se destacan: a) en consideración de la gravedad de los hechos, **no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción**, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación (Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019).

- de libertad no puede justificar un trato discriminatorio en el acceso a la salud.
- c) Garantizar la higiene de las personas privadas de libertad, a través de la distribución sistemática de materiales de higiene y de la entrada de suministros en las cárceles ofrecidos por las familias.
 - d) Asegurar que las y los detenidos mantengan contacto con el mundo exterior a la cárcel y, además, reciban información clara y actualizada sobre el contexto de salud del país y de sus familias. El impacto de la suspensión de visitas en los establecimientos penales, así como la falta de acceso a la información, generan riesgos de reacciones violentas y motines, poniendo en riesgo la seguridad y la integridad física de los custodiados y de los funcionarios de las cárceles.
 - e) Asegurar la creación de mecanismos de reclamaciones y quejas para que las personas privadas de libertad y sus familias puedan presentar denuncias anónimas respecto las violaciones de Derechos Humanos en el contexto de COVID-19.
 - f) Evitar que el aislamiento por cuestiones médicas en un establecimiento penal tome la forma de confinamiento solitario.
 - g) Desarrollar medidas que protejan la salud física y mental de los funcionarios de las cárceles, en especial del equipo de salud.

Por lo tanto, la reducción de la población carcelaria y evitar las detenciones masivas no basadas en cuestiones criminales, es esencial para evitar el empeoramiento de la crisis de salud dentro y fuera de las prisiones. Las consecuencias de no hacerlo serán nefastas, arriesgando las vidas de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario, de aquellos encargados de la seguridad. Los centros de detención se convertirán en un punto propicio para COVID-19, desde donde podría extenderse al resto de la comunidad.

Asimismo, se estima necesario que el Estado ejercite cautela con las nuevas políticas de control social. Los abusos y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia quienes violan las directivas de cuarentena y distanciamiento social pueden dar lugar a una nueva ola de criminalización, y a que las personas sean llevadas indebidamente a detención y cárceles, lo que limita aún más su capacidad de llevar a cabo medidas preventivas como la auto-cuarentena, el distanciamiento físico y las prácticas de higiene, y aumenta el riesgo de que contraigan el virus en estos entornos carcelarios densamente poblados.

La policía, los órganos del poder ejecutivo y el poder judicial deben trabajar conjuntamente para que estas recomendaciones sean ejecutadas, destacando también la importancia del apoyo y de la participación de personas o grupos de la



sociedad civil, para que los esfuerzos del Estado en el ámbito de las acciones de prevención, contención y tratamiento de la pandemia sean eficaces y oportunas.

Teniendo en cuenta el contexto carcelario en Guatemala, es esencial que se respeten y se apliquen las recomendaciones traducidas anteriormente, garantizando la salud de las personas privadas de libertad y de los funcionarios de las instituciones penales. Si no se adoptan estas recomendaciones, las vidas de las personas que trabajan y viven en las cárceles nacionales estarán en alto riesgo.

Quetzaltenango, 22 de abril de 2020.

Thais Lemos Duarte (Experta internacional/Brasil)

Teresa Fernández Paredes (OMCT/España)

Lesly Guerrero Bámaca (UDEFEGUA/Guatemala)

Alfredo Ortega Franco (Abogados Sin Fronteras Canadá/Guatemala)

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa (Plataforma Internacional contra la Impunidad/
Guatemala)